



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09266-2006-PA/TC
LIMA
ANDRÉS BERROSPI URETA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Andrés Berrospi Ureta contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 79, su fecha 3 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y se nivele su pensión de jubilación en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales.

La emplazada contesta la demanda, alegando que la Ley 23908 está derogada, por lo que carece de sustento solicitar el incremento establecido por una ley que no se encuentra vigente.

El Sexagésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 20 de junio de 2005, declara fundada la demanda, considerando que al momento en que se produjo la contingencia se encontraba vigente la Ley 23908.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que la pretensión del recurrente no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, conforme a lo establecido en la STC 1417-2005-PA.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Colegiado estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación a fin de evitar consecuencias



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irreparables, dado que a fojas 11 de autos, obra la Resolución 1368-SGO-PCPE-IPSS-98, expedida con fecha 7 de agosto de 1998, de la que se desprende que el demandante padece de neumoconiosis.

Delimitación del petitorio

2. El recurrente pretende que se reajuste su pensión de jubilación, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. De la Resolución 0000004555-2003-ONP/DC/DL 19990, corriente a fojas 3 de autos, se evidencia que a) se le otorgó al demandante pensión de jubilación minera a partir del 26 de enero de 1989; b) acreditó 21 años de aportaciones; y c) el monto inicial de la pensión otorgada I/. 900.00 intis, actualizado a la fecha de expedición de la resolución en la suma de S/. 415.00 nuevos soles.
5. La Ley 23908 – publicada el 07-09-1984 – dispuso en su artículo 1: “Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”.
6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital.
7. Cabe precisar que para la determinación de la pensión mínima, resultan aplicables los Decretos Supremos 003 y 005-89-TR del 11 y 13 de enero de 1989, respectivamente, que establecieron el Sueldo Mínimo Vital en la suma de I/. 6,000.00 intis; quedando establecida una pensión mínima legal de I/. 18,000.00 intis.
8. El Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los Exps. 956-2001-AA/TC y 574-2003-AA/TC, ha manifestado que en los casos de restitución de derechos y en los que el pago de la prestación resultara insignificante, por equidad debe aplicarse el criterio expuesto en el artículo 1236 del Código Civil. Dichas ejecutorias también señalan que debe tenerse en cuenta el artículo 13 de la Constitución Política de 1979, que declaraba que “La seguridad social tiene como objeto cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, accidente, vejez, orfandad y cualquier



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otra contingencia susceptible de ser amparada conforme a ley”, lo cual concuerda con lo que establece el artículo 10 de la vigente Carta Política de 1993.

9. En consecuencia se evidencia que en perjuicio del demandante se ha inaplicado lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 23908, por lo que en aplicación del principio *pro homine*, deberá ordenarse que se verifique el cumplimiento de la referida ley durante todo su periodo de vigencia y se le abonen los montos dejados de percibir desde el 30 de diciembre de 1990 hasta el 18 de diciembre de 1992, con los intereses legales correspondientes.
10. De otro lado conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en la STC 198-2003-AC, se precisa y reitera que a la fecha conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista.
11. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones con más de 20 años de aportaciones.
12. Por consiguiente al contarse de autos (f. 10) que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, se advierte que, actualmente, no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en cuanto a la aplicación de la Ley 23908 al monto de la pensión de la demandante,; en consecuencia ordena que se reajuste la pensión de acuerdo con los criterios de la presente, abonando los devengados conforme a la Ley 28798, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales correspondientes.
2. **INFUNDADA** la demanda respecto a la afectación a la pensión mínima vital vigente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Esgallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (f.)